



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CARRERA 29 No 18-45 BLOQUE C PISO (4°)
TELÉFONO 3532666 Ext. 71426
CORREO ELECTRÓNICO j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Radicación: 2025-194
Accionante: Nicolas Alexander Patiño Narváez
Accionado: Universidad Libre - Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC
Asunto: Medida provisional

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional de protección invocada por **Nicolas Alexander Patiño Narváez**, dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo consagrado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

II. LA SOLICITUD

Señaló la accionante que acude a la acción de tutela en procura del amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo vulnerados por la **Universidad Libre** debido a que, a su consideración, al interior de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL 6 de 2023 de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, la universidad accionada incurrió en omisiones al momento de verificar los requisitos exigidos al interior de la convocatoria en mención.

Bajo estos presupuestos, la parte demandante del amparo constitucional solicitó una medida provisional consistente en ordenar la suspensión de la aplicación de las pruebas de los participantes de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL 6 de 2023, las cuales están programadas para el domingo, 13 de julio del año en curso.

Frente a dicha solicitud, es preciso señalar que, en efecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 contempla una serie de medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas antes de proferirse el fallo cuando el juez de tutela considere **urgente y necesario** impartir protección a un determinado derecho. Tan es así, que en el



CO-SC5750-73



RJ-CER895787-77

penúltimo inciso de tal norma se prevé que *“el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”*.

Es claro que el juez de tutela puede decretar medidas provisionales de todo orden a fin de garantizar la protección preventiva de un derecho cuando las mismas fueren necesarias o urgentes, en atención a que la garantía constitucional fundamental puede verse afectada dentro del momento en que se realiza la solicitud hasta el instante en que se profiere el fallo de la acción constitucional, situación que le da sentido a la medida como tal.

En el caso concreto, considera el Despacho que no se cumplen las condiciones necesarias para acceder a la pretensión elevada por la parte accionante, pues NO se advierte la necesidad perentoria e impostergable de decretar una medida de protección urgente e inmediata derivada de una evidente situación generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales aducidos por este, pues no demostró un perjuicio irremediable como la imposibilidad de tener sustento económico o que se encuentre en riesgo la salud o la vida de un ciudadano.

Así las cosas, del acopio probatorio allegado con la demanda de tutela, no existe prueba o hecho que lleve a este estrado judicial a tomar las medidas de protección o prevención de carácter temporal hasta que se decida el objeto de la acción constitucional, pues como se indicó, no se advierte que los derechos de la parte accionante se encuentren en un riesgo inminente, pues esto es un asunto que se resolverá en el fallo pertinente.

Lo pertinente en asuntos de esta índole es permitir a la entidad accionada ejercer su derecho de contradicción y defensa, para que, una vez se haya conformado en debida forma el contradictorio se pueda adoptar la determinación que dentro del marco constitucional corresponda.

Bajo las razones que se han señalado, considera el Despacho que no procede la medida provisional solicitada en la demanda de tutela, **mientras se decide de fondo la acción**, pues no se observa la necesidad y urgencia de proteger los derechos deprecados por la parte accionante en forma preventiva y, por ende, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional de protección de derechos solicitada por **Nicolas Alexander Patiño Narváez**, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta decisión.



CO-SC5780-73



RJ-CER895787-77

**DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**David Andres Parra Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 026 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276673e4fd9f305d839be7e2e0f4836767ddcca3df4da0e93c66a9a046c953fa**
Documento generado en 02/07/2025 04:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC0780-78



RJ-CER895787-77